



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00137-00.

Presentada en debida forma y revisadas las documentales allegadas, se advierte que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 y 468 del estatuto procesal el Despacho DISPONE:

1. **LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO GUERRERO LADINO** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **\$322.562.60** por concepto de 1 cuotas a capital vencida y no cancelada el 21 de septiembre de 2022, y contenida en el pagaré No. 05700475600136515 allegado como base de acción.
 - 1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral 1.1., a la tasa del 15,37 % anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
 - 1.3. Por la suma de **\$986.234.60** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados.
 - 1.4. Por la suma de **\$180.951.440.65** por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 05700475600136515 allegado como base de acción.
 - 1.5. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral 1.4., a la tasa del 15,37 % anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2. **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. y/o con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado de propiedad del demandado, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 50C-2040276** y **50C-2039628**. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente, advirtiéndose que deberá expedir a costa del solicitante el certificado del inmueble y remitirlo directamente a este despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.
4. **OFICIESE** en los términos del artículo 73 de la Ley 9 de 1983.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Ana Densy Acevedo Chaparro como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez